



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 543 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 231-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 131540 y N° Exp. 099002, la Opinión Legal N° 135-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA y el Recurso de Apelación interpuesto por Magnolia Janett Romero López contra la Resolución Directoral N° 371-2016-D-HRZCV-HVCA/UGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,*

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con fecha 26 de abril del 2016, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 371-2016-D-HRZCV-HVCA/URGH, mediante el cual en su Artículo 1° RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por la señora Magnolia Janett Romero López, sobre Pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-91-PCM y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, la impugnante hace referencia que sus ingresos totales superan los S/. 300.00 nuevos soles, por lo que supuestamente resulta improcedente su solicitud, postura que se halla totalmente errada ya que se está aplicando equivocadamente la definición dada por el Decreto Supremo Ley N° 25697, en el extremo de definir el Ingreso Total Permanente, esto contraviene claramente diversas normas vigentes a la fecha, tal como la Ley Marco del Presupuesto General de la República, Ley N° 28411, el Decreto Legislativo N° 276, que regula la Ley de Bases de la Carrera Publica, así como su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, entre otros, ello porque le estarían dando la condición de permanente y por ende pensionable a los incentivos (CAFAE) y/o entregas, bonificaciones, programas o actividades de bienestar no tiene naturaleza remunerativa, los mismos que son temporales y variables. Reiterando que el Ingreso Total Permanente debe interpretarse como Remuneración





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 543 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

Total Permanente en concordancia con el literal a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. El administrado invoca a la Ley N° 29702, que establecía que los beneficios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 perciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normativa vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2612-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de Sentencia Judicial y menos en calidad de cosa juzgada, ara hacerse efectivo.

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, Decreto que Regula la Política Integral de Compensación y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, hace referencia a las limitaciones legales de dicho beneficio, donde en la Cuarta Disposición Complementaria Final dispone: *Queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensación económica y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de la que provengan.*

Que, es necesario precisar que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 no hace referencia alguna ni menciona el termino Remuneración Total Permanente, sino que, es clara al referirse al Ingreso Total Permanente, en tal sentido es pertinente se realice el análisis con respecto al Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente: El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM Respecto a la Remuneración Total Permanente señala: Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Así también tenemos el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 Respecto al Ingreso Total Permanente, en la cual señala: Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. En tal sentido la Remuneración Total Permanente y el Ingreso Total Permanente no son conceptos equivalentes.

Que, es más se debe tener en cuenta la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, en su disposición complementaria transitoria regula que las Entidades Públicas aprueban disposiciones de austeridad (entre ellos el Gobierno Regional) disciplina en el Gasto Público y de ingresos del personal, que contiene necesariamente medidas en sus rubros. Además el Presupuesto del Sector Público está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente es decir el administrado está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobierno Regionales; en el supuesto caso que se emitan resoluciones que aprueben o autoricen gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho. Que por todo ello constituye un fundamento más a fin de Declarar Infundado el recursos presentado por el impugnante.

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Magnolia Janett Romero López, contra Resolución Directoral Regional N° 371-2016-D-HRZCV-HVCA/UGRH;

Estando a la opinión legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 543 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **Magnolia Janett Romero López**, contra Resolución Directoral Regional N° 371-2016-D-HRZCV-HVCA/UGRH; de fecha 26 de Abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. **Grober Enrique Flores Barrera**
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/JC2